

Entrada N°225562021

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEONEL IVÁN CONTRERAS VEGA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°553 DE 17 DE JULIO DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Leonel Iván Contreras Vega, actuando en nombre y representación de **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020 (Fojas 16), emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO
ÚNICO:

**ABDIEL
SEVERIANO
HERNANDEZ
CONCEPCIÓN**

Se destituye al siguiente servidor público así:

Cédula No.9-721-1330, Seguro Social No. 9-721-1330, **SARGENTO SEGUNDO**, código 8024012, Planilla No.125, Posición No.19793, Sueldo de B/.1,090.00, más B/.173.40 de sobresueldo por antigüedad, con cago a las partidas G.001820101.001.001, G.001820101.001.011.

PARÁGRAFO:	Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su notificación.
FUNDAMENTO LEGAL:	Artículo No.135, Numeral 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la letra dice: ‘LIBAR LICOR ESTANDO DE SERVICIO O UNIFORMADO, ESCENIFICANDO ESPECTACULOS INDECOROSOS’ “.

Este Acto fue confirmado por la Entidad Demandada, mediante la Resolución N°009 de 27 de enero de 2021 (Fojas 26-30) y, que mantuvo en todas sus partes las Resolución acusada de ilegalidad.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada por el actor, consiste en que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, se declare la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario y, se ordene el pago de los salarios caídos; además, del reintegro de **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, al puesto de Sargento Segundo, de la Policía Nacional.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el Acto Administrativo objeto de impugnación, no cumple con su objeto, por cuanto viola el Principio de Legalidad y ello como quiera que se fundamentó en pruebas fotográficas que no determinan el origen, lugar y la época en las que fueron tomadas.

Añade que el Acto Administrativo acusado, es ilegal, arbitrario y violatorio del debido Proceso, toda vez que, dentro del Proceso Administrativo Disciplinario adelantado en contra de su representado, no se logró comprobar que el mismo se encontraba ebrio o en estado etílico, en horas laborales, uniformado y escenificando espectáculos indecorosos. Además, sostiene en ese orden de ideas, que **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, no se le realizó una prueba médica o física y de manera de establecer que estaba libando licor estando de servicio.

Manifiesta que no existe relación entre los hechos, los antecedentes y el Derecho aplicable, que justifique la destitución de su representado sobre la base del artículo 135, numeral 9, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Explica que el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, expedido por el Ministerio de Seguridad Pública, no se encuentra debidamente motivado, por cuanto, no señala con precisión, las causas inmediatas, circunstancias especiales o razones particulares, que resultan en la aplicación de la norma al caso concreto. De igual manera dicho Acto, en sus considerandos, no hace alusión a la Resolución que resuelve sobre la destitución de su representado.

Argumenta que el Procedimiento que dio origen al Acto Administrativo, viola el debido Proceso y el Principio de Legalidad, toda vez que, el mismo, no podía iniciar de oficio, ante la supuesta falta cometida por su representado. Adicionalmente, sostiene que la fase de Instrucción debió ser llevada adelante por la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.) y no por Junta Disciplinaria Superior, quien fungió como juez y parte en el Proceso de Investigación y además, no emitió la Resolución motivada ni señaló los Recursos a los cuales podía optar el accionante.

Finalmente expone, que el demandante hizo uso del Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno y mediante la Resolución N°009 de 27 de enero de 2021, se confirma en todas sus partes el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, y se advierte que en contra del mismo, no procede Recurso alguno.

Por otra parte y en relación a las normas legales que se estimas infringidas, el demandante señala como tales las siguiente; el artículo 33, artículo 58, artículo 60, artículo 61, literal b; artículo 62, artículo 63, literales a y d; artículo 75 y artículo 98, literal g; del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, "Por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional"; artículo 119, de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, "Ley Orgánica de la Policía Nacional"; artículo 148 de

la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se Establece y Regula la Carrera Administrativa” y, artículo 52, numeral 4 y; artículo 201, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, “Que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales”.

En ese sentido el accionante, estima como violado el artículo 33, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, toda vez que se impuso una sanción a su representado por una falta que no cometió y que la Junta Disciplinaria Superior no probó durante la investigación.

La parte actora denuncia como infringido el artículo 58, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario, no logró demostrar, que el demandante estaba libando licor estando en servicio, uniformado y escenificando espectáculos indecorosos, además que, la Junta Disciplinaria Superior no remitió prueba contundente al respecto, siendo que se fundamentó en testimonios que no tienen coherencia en los relatos, aunado a que no fue adjuntada la declaración de la Unidad de Tránsito, Cabo Segundo, Jean Pierre Águila Pimentel.

De igual manera, el apoderado judicial estima como infringidos los artículos 60, artículo 61, literal b; artículo 62, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, y ello, según señala, que de acuerdo al artículo 119 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, corresponde a la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), adelantar la Investigación Disciplinaria, una vez tenga conocimiento del hecho en el cual se encuentre involucrado un miembro de la Policía Nacional.

A continuación, el actor denuncia además, como violado, el artículo 63, literales a y d, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, con sustento en que la Investigación Disciplinaria, no podía iniciar de oficio, toda vez que, no hubo denuncia pública efectuada en un medio de comunicación social, y en ese

sentido, lo correcto era que se originara a través de una acusación formulada por un miembro de la Policía Nacional, realizada ante la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), y no ante la Junta Disciplinaria Superior.

En esa línea de pensamiento, denuncia como infringido el artículo 75, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, toda vez que, corresponde a la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), y no a la Junta Disciplinaria Superior, realizar la Investigación cuando un miembro de la Policía Nacional esté involucrado en una violación al Reglamento Disciplinario.

Además, el apoderado judicial señala como infringido el artículo 98, literal g, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, puesto que el mismo señala, que se debe notificar por escrito de la decisión de la Junta Disciplinaria Superior, además la misma, debe constar en una Resolución debidamente motivada, en la cual, se exprese al afectado los Recursos a los que tiene Derecho. En ese sentido, señala, que la Junta Disciplinaria Superior, no emitió dicha Resolución y sólo redactó Actas de Celebración de Junta Disciplinaria en donde recomendó la destitución de **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, del cargo de Sargento Segundo, de la Policía Nacional.

Por otra parte, en cuanto al artículo 119, de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, el apoderado judicial del actor se limitó únicamente a realizar la cita de dicha norma que señala en síntesis, que la Dirección de Responsabilidad Profesional, tiene como finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad de los miembros de la Policía Nacional, además que será la encargada de investigar los procedimientos policiales y los actos de corrupción.

En cuanto al artículo 148 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, sostiene, que la violación se configuró, por cuanto la Junta Disciplinaria Superior, se limitó al llamado de **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, para contestar un Cuadro de Acusación, por infracción al Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y, en ese sentido afirma, que no hubo una formulación formal de cargos,

transcurriendo en exceso el término señalado para ello, lo cual constituye una transgresión a las Garantías Procesales y al Principio de Legalidad, por cuanto, dejó en indefensión a su representado.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora señala, la vulneración del artículo 52, numeral 4 y; el artículo 201, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, y en ese sentido manifiesta, respecto del primero, que las violaciones al debido Proceso llevadas a cabo durante el Procedimiento Administrativo Disciplinario, constituyen causales de nulidad absoluta, ante la indefensión de su representado; y en cuanto al segundo, sustenta el quebrantamiento de la norma, toda vez que, el Decreto de Personal N° 553 de 17 de julio de 2020, no cumplió con los elementos esenciales que allí se describen y que caracterizan el Acto Administrativo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la Acción instaurada se corrió traslado al Ministerio de Seguridad Pública, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue recibido el día 2 de junio de 2021, como consta de foja 40 del Expediente Judicial, y el cual indica en su parte medular lo siguiente:

“(…)

Para tales efectos, nos permitimos hacer las siguientes explicaciones a saber:

La destitución del señor **Abdiel Severiano Hernández Concepción** tiene su fundamento legal en el contenido de los artículo (sic) 135, numeral 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Que el señor **Abdiel Severiano Hernández Concepción**, presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal No.553 de 17 de julio de 2020; acto que fue confirmado por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante Resolución No.009 de 27 de enero de 2021, cual resolvió mantener el citado Decreto de Personal, por la cual se deja sin efecto su nombramiento en el Ministerio de Seguridad Pública.

(…).”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°1090 de 17 de agosto de 2021, visible a fojas 41 a 50 del Expediente Judicial, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala

Tercera que desestime las pretensiones del accionante y en su lugar se declare que no es ilegal el Decreto de Personal N° 553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (Policía Nacional).

En su escrito de contestación, la Procuraduría de la Administración negó todos los hechos en que se fundamenta la pretensión y señaló, que luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial, no le asiste la razón a **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**.

Manifiesta que se opone a los argumentos expresados por el accionante, toda vez que, conforme a las evidencias que reposan en el Expediente, la remoción se fundamentó en el Informe de Cuadro de Acusación Individual de 6 de noviembre de 2019, suscrito por el Subcomisionado 10328 Antonio González y en el Informe de Novedad de 6 de noviembre de 2019, confeccionado por el Teniente 133666 José Wilson.

Sostiene que evaluadas las constancias procesales, se infiere, que **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, fue objeto de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad con el artículo N°135, numeral 9, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, cuya actuación “se considera falta gravísima de servicio”.

Explica que los Actos Administrativos emitidos por la Entidad demandada, se encuentran debidamente motivados, con las razones de hecho y de Derecho que justifican la destitución del cargo de la recurrente, además, se le otorgaron las oportunidades de Ley para presentar los Recursos que le asistían, todo lo cual, denota el cumplimiento de los Principios que rigen el Derecho Administrativo.

Expone que analizados los descargos presentados por el apoderado judicial del demandante, el mismo, no advierte causas que lo exoneren de la responsabilidad que se le indilga, y que motivaron su destitución, toda vez que, su

actuación contravino el buen ejemplo que deben tener las unidades policiales frente a la ciudadanía en general, al ser garantes del cumplimiento de las leyes y de la prevención y represión de los actos delictivos.

Afirma que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, no preceptúa que las sanciones o las medidas disciplinarias aplicables a las faltas gravísimas, deban ser adoptadas de manera progresiva o escalonada y, en ese sentido, sostiene, que conforme al artículo 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, las mismas, son de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con arresto no mayor de sesenta (60) días o con la destitución.

Finalmente, se señala, que conforme lo expuesto en la Demanda, no se logra acreditar que las actuaciones de la demandada hayan violentado las normas relativas al procedimiento que debe seguirse a un funcionario amparado por el Derecho de Estabilidad en el Cargo, toda vez que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, con fundamento en lo que dispone el Artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 97, numeral

1, del Código Judicial, y el Artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra del Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la Acción examinada y conforme al Artículo 22 de la Ley N°135 de 1943.

Por su parte, el Ministerio de Seguridad Pública, es una Entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio, la cual se encuentra representada por el Procurador de la Administración.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar la Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas, que se hayan producido, con la actuación de la Autoridad Administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Observa el Tribunal que la disconformidad del demandante radica en la decisión adoptada por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, por medio del cual se le destituyó, toda vez que a su juicio, las conductas o actitudes por las cuales fue objeto de un Proceso Disciplinario y en las cuales se fundamentó el Acto Administrativo objeto de impugnación -“*Libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos*”, no fueron comprobadas durante la fase de investigación, además que, ésta última, fue llevada a cabo por la Junta

Disciplinaria Superior, siendo que dicho periodo de instrucción era competencia de la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.) y, conforme a los artículos 60, artículo 61, literal b; artículo 62, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, “Por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”.

En este sentido, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del Proceso bajo estudio.

Según consta en el Expediente Administrativo que fue incorporado al Proceso Contencioso Administrativo bajo análisis, se observa que mediante el Informe de Cuadro de Acusación Individual de 6 de noviembre de 2019 (Cfr. foja 92-92-a del Expediente Disciplinario), el Sub-Comisionado 10328, Antonio González, Oficial Supervisor Nocturno, de la Zona Policial del Canal, pone en conocimiento de la Comisionada Cintia Meneses, Jefe de la 12va. Zona Policial del Canal, de una novedad con el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, y de la confección de un Cuadro de Acusación Individual, (Cfr. fojas 91 del Expediente Disciplinario), en el que se señala como acusación: **“FALTAR AL ARTÍCULO #135 NUMERAL #9 QUE A LA LETRA DICE ‘LIBAR LICOR ESTANDO DE SERVICIO O UNIFORMADO ESCENIFICANDO ESPECTACULOS INDECOROSOS’ CON LA AGRAVANTE: EN EL ARTÍCULO #133 NUMERAL #10 “MANIFESTAR EN FORMA DESPECTIVA O INCORRECTA SUS DESEOS DE NO PERTENECER A LA INSTITUCIÓN.”**

Dicho Informe de Cuadro de Acusación Individual señala en sus partes medulares lo siguiente:

“(…)

El día de hoy miércoles 06 de noviembre de 2019 a las 01:00 horas aproximadamente, me encontraba de servicio como Supervisor Nocturno en el sector de Veracruz, ya que teníamos una novedad referente a un homicidio, cuando me informa la teniente 13356 Yesenia Pino que si me podía acercar al cuartel de Veracruz ya que había una novedad con el Sargento 19793 Abdiel Hernández, indicándome que el mismo (sic) se mantenía conduciendo el patrulla 81771 asignado al sector de chumical, (sic) pero que aparentemente se mantenía ebrio, por lo que de inmediato procedí al cuartel a verificar dicha novedad. Al llegar al cuartel me entreviste con el Teniente 13666 José Wilson, Armero de turno, el cual me indica que tuvo que proceder a desarmar al Sargento Hernández

ya que el mismo se encontraba en un evidente estado etílico y pretendía continuar manejando el patrulla y que se había ido a dormir al dormitorio, por lo que le indique que me acompañara para hablar con la unidad, pero para mi sorpresa, al llegar al dormitorio donde se mantenía el Sargento Hernández, este sin mediar palabra alguna, inicio una serie de insultos e improperios hacia mi persona...’ ‘...tomando su placa metálica en sus manos y arrojándola fuertemente al piso a tal punto que la averió, quedando doblada en el piso, también tomo su uniforme de faena azul y lo arrojó al piso...’

‘(...)’

‘En vista de la Actitud violenta del Sargento y observando su evidente estado de ebriedad, mande a buscar una unidad de tránsito para poder corroborar si el sargento (sic) estaba bajo los efectos del alcohol u potra (sic) sustancia alucinógena, pero al llegar la unidad de tránsito, el Sargento Hernández se negó rotundamente a realizarse la prueba con el alcosensor...’ ‘...por lo que le indique que le iba a confeccionar un Cuadro de Acusación Individual ya que era un acto de irresponsabilidad lo que él había hecho, afectando el servicio policial del área. Luego procedí a entrevistarme con el Agente 26957 Edgardo Gantes quien era el correría del patrulla 81771, el cual me manifestó que efectivamente desde que fueron asignados al sector de chumical (sic), el Sargento Hernández condujo el patrulla hasta una residencia en Majagual y lo dejó afuera y se introdujo aproximadamente 1 hora y media y que luego de salir se dirigieron a un mini súper y ahí compro 2 sicpack (sic) de cervezas, fue ahí que él le chateo al sargento de la Sala de Atención Ciudadano y le informó lo que estaba pasando, por lo que al verificar el maletero del patrulla efectivamente aún mantenía un six pack de atlas Golden light lleno.’

‘(...)’

‘Por tal razón, procedo a confeccionarle Cuadro de Acusación Individual al Sargento 2°. 19793 Abdiel Hernández, por la falta al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional en su Artículo 135 Numeral 9 que a la letra dice “Libar Licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos. “Artículo 133 numeral 10 “Manifiestar en forma despectiva o incorrecta sus deseos de no pertenecer a la Institución’.

‘(...).”

Mediante el Informe de Novedad de 18 de noviembre de 2019 (Cfr. foja 78-79 del Expediente Disciplinario), el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, tuvo la oportunidad de presentar sus descargos a los hechos ocurridos el día 6 de noviembre de 2019, por lo que se constata, que se le otorgó el Derecho de Defensa.

Cumplidas las etapas procedimentales por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, consistentes en: 1. Citación al Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, el día 14 de enero de 2020, para contestar un Cuadro de Acusación Individual, 2. Acto de Audiencia de fecha 14 de enero de 2020 (Cfr. fojas 67-71 del Expediente Administrativo Disciplinario), 3. Solicitud de ampliación de la Investigación por parte de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional a la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P) (Cfr. fojas 59-66 del Expediente Administrativo Disciplinario) y, 4. Acto de

Audiencia celebrado el día 13 de mayo de 2020 (Cfr. fojas 48-54 del Expediente Administrativo Disciplinario); se observa, a fojas 41-44 del Expediente Disciplinario la recomendación de destitución del cargo del Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, al considerar que quedo plenamente acreditada la comisión de la falta gravísima, fundamentada en el Artículo 135, numeral 9, del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997, consistente en: **“LIBAR LICOR ESTANDO DE SERVICIO O UNIFORMADO, ESCENIFICANDO ESPECTÁCULOS INDECOROSOS”**.

Como consecuencia de lo anterior, el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Seguridad Pública emitió el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, con fundamento en el artículo 135, numeral 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. foja 16 del Expediente Judicial). En ese orden de ideas, el demandado pudo hacer uso del Recurso de Reconsideración (Cfr. fojas 17-25 del Expediente Judicial), al cual se le dio respuesta mediante la Resolución N°009 de 27 de enero de 2021 (Cfr.fojas 26-30 del Expediente Judicial), por lo que se cumplió con los Principios de Publicidad del Acto Administrativo, Contradicción, y del Derecho de Defensa.

Adentrándonos al examen de la legalidad, se observa, que los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante no logran acreditar la infracción de las normas traídas al análisis de esta Alta Magistratura, por cuanto lo señalado se centra básicamente en: 1. La investigación no se inició a través de una denuncia pública, 2. La Junta Disciplinaria Superior no era competente para adelantar la instrucción por cuanto, ello correspondía, a la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), 3. La Junta Disciplinaria Superior no probó en la fase de la investigación la ocurrencia de las faltas disciplinarias imputadas a la parte actora dentro del Proceso Administrativo, 4. El Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, no hace alusión a la Resolución que sustenta dicho Acto Administrativo.

En ese marco de ideas, corresponder examinar el sustento del Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, visible a foja 16 del Expediente Judicial, a la luz del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, “Por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional” y de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, “Ley Orgánica de la Policía Nacional” y, en atención a las norma consideradas como infringidas:

1. Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, “Por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.”

“**Artículo 33:** Las sanciones disciplinarias procuran corregir la conducta de los miembros juramentados de la Policía Nacional que violen este Reglamento Disciplinario.”

“**Artículo 58:** Todo superior que haya presenciado o tenido conocimiento de alguna violación a este Reglamento Disciplinario por parte de cualquier subalterno, tendrá el deber de informarlo por escrito al jefe respectivo, incluyendo el correspondiente cuadro de acusación personal, con detalles de las circunstancias del hecho y de todo aquello que sirva para su comprobación.”

“**Artículo 60:** La Dirección de Responsabilidad Profesional tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad por parte de todos los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, estará encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción conforme lo establece el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los procesamientos de quejas y acusaciones contra los miembros de la Policía.”

“**Artículo 61:** Las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional son:

(...)

b. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten.”

“**Artículo 62:** La Dirección de Responsabilidad Profesional iniciará la investigación al momento que tenga conocimiento del hecho en el que supuestamente se encuentre involucrado un miembro de la Policía Nacional.”

“**Artículo 63:** Las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de la siguiente manera:

a. De oficio, mediante una denuncia pública a través de un medio de comunicación social.

(...)

d. Por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de la Policía Nacional.

(...)”

“**Artículo 75:** Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas, aun cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad o la inocencia del inculpaado.”

“**Artículo 98:** El procedimiento de las Juntas Disciplinarias es el siguiente:

(...)

g. Notificar por escrito al acusado de la decisión de la Junta. Esta decisión deberá estar contenida en una resolución debidamente motivada, en la cual se le exprese al afectado los recursos a que tiene derecho.”

(...)”

2. Ley N°18 de 3 de junio de 1997, “Ley Orgánica de la Policía Nacional”

“**Artículo 119:** La Policía Nacional contará con una dirección de responsabilidad profesional y un reglamento específico. La dirección de responsabilidad profesional tiene por finalidad velar por el profesionalismo y altísimo grado de responsabilidad por parte de los miembros de la Policía Nacional. A tal efecto, será la encargada de investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.”

3. “Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”

“**Artículo 148:** La persecución de la faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa, y treinta días después en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.”

3. “Ley N°38 de 31 de julio de 2000, “Que Aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, Regula el Procedimiento Administrativo General y Dicta Disposiciones Especiales”.

“**Artículo 52:** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

(...)

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

(...)”

“**Artículo 201:** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamento, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto quede regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual deber ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.”

Revisado el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, se desprende, que el sustento legal, que llevó a la destitución del Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, se fundamenta en el

artículo N°135, numeral 9, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, “Por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional” y que tipifica como falta gravísima del servicio, “Libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos.”

El Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, fue objeto de Recurso de Reconsideración, por el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, y confirmado en todas sus partes a través de la Resolución N° 009 de 27 de enero de 2021, conforme se observa a fojas 26-30 del Expediente Judicial.

En ese orden de pensamiento revisado el Expediente Disciplinario aportado como antecedente, se desprende que la decisión de destitución a la cual arriba la Entidad demandada, tiene su génesis en el Procedimiento Administrativo llevado adelante por la Junta Disciplinaria Superior, el cual encuentra fundamento en señalado en los Artículos 81 y 132, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, “Por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional”, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 81: La Junta Disciplinaria Superior conocerá de la faltas gravísimas que señala este Reglamento y de las apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 132: Las faltas gravísimas son aquellas de competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución.

La sanción de arresto será impuesta por la Junta Disciplinaria Superior y la de destitución por el Presidente de la República.

En relación a los recursos que se interpongan en contra de estas sanciones, privará lo dispuesto en el artículo 107 de este reglamento” ¹ (El resaltado es nuestro).

Lo anterior deja sin sustento la aludida infracción por parte del Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, de los artículos 60, 61 y 62 del Decreto

¹ Modificado por el artículo 11, del Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997. G.O. 23,460 de 15 enero de 1998.

Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, toda vez **se circunscribe la competencia para las faltas gravísimas, tales como las descritas en el artículo 135, numeral 9** de dicho Reglamento Disciplinario, **a la Junta Disciplinaria Superior.**

Con relación a lo anterior observa esta Alta Magistratura, que conforme lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, traído al análisis, se señala que las funciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), **están encaminadas a investigar las violaciones de los procedimientos policiales y los actos de corrupción**, conforme lo señalado, además, en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, siendo entonces que, no se le otorga competencia para el conocimiento de las faltas gravísimas de servicio contemplada en el numeral 9, del artículo 135 y, de la cual se acusa al Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN.**

El apoderado judicial de **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, señala además la violación del artículo 63 en sus literales a y d, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, y ello según señala, que la investigación no se originó en virtud de una denuncia pública.

En ese sentido, observa la Sala, y conforme a las constancias allegadas al Proceso, que dicha Junta Disciplinaria Superior, adelantó las investigaciones, en virtud del Informe y Cuadro de Acusación Individual de 6 de noviembre de 2019, (Cfr. foja 92-92-a del Expediente Disciplinario), que el Sub-Comisionado 10328, Antonio González, Oficial Supervisor Nocturno, de la Zona Policial del Canal, pone en conocimiento de la Comisionada Cintia Meneses, Jefe de la 12va. Zona Policial del Canal, y el cual daba cuenta de una novedad con el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, hecho ocurrido el 6 de noviembre de 2019, a las 01:00 horas.

En esa línea de pensamiento, y de acuerdo con lo expuesto por el Sub-Comisionado 10328, Antonio González, Oficial Supervisor Nocturno, de la Zona Policial del Canal, el 6 de noviembre de 2019 (Cfr. foja 91 del Expediente Disciplinario), la “acusación” contra **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, se centraba en: **“FALTAR AL ARTÍCULO #135 NUMERAL #9 QUE A LA LETRA DICE “LIBAR LICOR ESTANDO DE SERVICIO O UNIFORMADO ESCENIFICANDO ESPECTACULOS INDECOROSOS” CON LA AGRAVANTE: EN EL ARTÍCULO #133 NUMERAL #10 “MANIFESTAR EN FORMA DESPECTIVA O INCORRECTA SUS DESEOS DE NO PERTENECER A LA INSTITUCIÓN.”**

Con relación a lo anterior resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 81: La Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas gravísimas que señala este Reglamento y de las apelaciones en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.

“Artículo 82: Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

(...)

b. Investigar minuciosamente los casos que se le asignen y elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.

“Artículo 93: En todos los casos de faltas gravísimas el superior que tenga conocimiento o haya presenciado la falta, deberá remitir el informe a la Dirección de Responsabilidad Profesional o a la Junta Disciplinaria Superior, según sea el caso, siguiendo el conducto regular.” (El subrayado es nuestro)

Expuesto lo anterior, la Sala considera que no se configura la alegada infracción al artículo 63 en sus literales a y d, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, toda vez que, dicha disposición, va encaminada a regular las actuaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.) y, en ese sentido, lo actuado durante el Procedimiento Administrativo por el Sub-Comisionado 10328, Antonio González se ajusta a lo preceptuado en los artículos 81, 82 y 93 del referido Decreto en cuanto a las actuaciones, competencias y facultades de la Junta Disciplinaria Superior.

En ese mismo ámbito de ideas no se ha violado el artículo 58 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, pues, precisamente conforme lo allí preceptuado, es deber, del Superior que presencie o tenga conocimiento de alguna violación al Reglamento Disciplinario, informarlo al Jefe respectivo, incluyendo el respectivo Cuadro de Acusación Personal, con las circunstancias del hecho, y todo aquello que sirva a su comprobación y, en ese sentido, se observa a fojas 91, 92 y 92a, del Expediente Disciplinario, el Informe y Cuadro de Acusación Individual, suscrito por el Sub-Comisionado 10328, Antonio González, con la respectiva Calificación por parte de la Junta Disciplinaria Superior del día 14 de enero de 2020 y, cuya decisión señaló: “Ampliar la Investigación del Expediente” (Cfr. foja 91 del Expediente Disciplinario).

Aunado a lo anterior, observa la Sala, además, que a foja 68 del Expediente Disciplinario, la Junta Disciplinaria Superior, mediante Acta de Audiencia de 14 de enero de 2020, luego de examinar las pruebas documentales y, escuchados los argumentos de la defensa y los descargo de la Unidad Policial, estimó necesario: acogerse a lo dispuesto en el artículo 82, literal b, del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 y; además, suspender la Junta, hasta que el Expediente fuera investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.) y de manera de poder tomar una decisión sobre el caso.

Con relación a lo anterior, se observa a fojas 59-60 del Expediente Disciplinario, el Informe de Ampliación de la Investigación Disciplinaria, de la Dirección de Responsabilidad Profesional (D.R.P.), y que abarcó además, la toma de declaración del agente de tránsito, Cabo segundo, 19350, Jean Pierre Águila Pimentel (Cfr. fojas 61-63 del Expediente Disciplinario).

Dicho Informe de Ampliación de la Investigación Disciplinaria en el apartado “Hechos Probados” señaló lo siguiente:

“Al realizar un análisis objetivo del elemento incorporado al presente expediente, somos del criterio que el SARGENTO 2DO. 19793 ABDIEL HERNÁNDEZ, al negarse a realizarse la prueba de alcoholemia, afirma que

estaba en estado ético dejando evidenciado la mala conducta durante el servicio, poniendo en riesgo la credibilidad y profesionalismo de la Policía Nacional, reflejando su irresponsabilidad y dejando mucho que pensar de su forma de actuar”

Discrepa en este punto, igualmente la Sala, con lo expuesto por la representación judicial de la parte actora, en el sentido que el Proceso Administrativo Disciplinario no demostró que el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, estaba libando licor, estando de servicio, uniformado y escenificando espectáculos indecorosos en horas laborales, y ello conforme a la Investigación de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, de fecha 13 de mayo de 2020, el Comisionado 10132 Carlos Delgado y el Comisionado Raymundo Barroso, a fin de profundizar en la investigación, procedieron a hacerle al propio demandante una serie de preguntas de las cuales consideramos oportuno transcribir una síntesis (Cfr. fojas 51-52 Expediente Disciplinario):

COMISIONADO 10132 CARLOS DELGADO

¿Por qué cargaba las cervezas en el Patrulla?

Contestó = Me las regalaron.

¿Cuántas cervezas le regalaron?

Contestó = Un Six pack.

¿Quién se lo regalo?

Contestó = Una amistad.

¿Qué Usted cree que ocurrió para que las unidades que se mantenía de turno lo llamarán para desarmarlo?

Contestó = Desconozco, solo me dijeron que me le presentara al armero de turno y el me desarmó.

¿Pero porque lo desarmaron, que usted pensó?

Contestó = No me dijeron nada.

¿Usted no pensó que algo ocurría porque no es normal, que a mitad de turno lo desarmen y lo manden a la cuadra?

Contestó = Negativo comando.

¿No le paso a usted por su mente el six pack de cerveza?

Contestó = Negativo comando

¿Usted cree que es normal cargar un six pack, en un patrulla?

Contesto = Negativo comando

¿Usted qué piensa de cuando lo llamaron para desarmarlo y sacarlo del turno que pudo haber sido explíqueme?

Contestó = Cuando el señor Comisionado llega a la cuadra fue cuándo me acorde del Six pack, que me habían regalado.

(...)

COMISIONADO RAYMUNDO BARROSO

¿Usted estaba en patrulla o estaba ronda a pie?

Contestó = En el patrulla

¿Cómo estaba usted de conductor o al mando del patrulla?

Contestó=Yo era el conductor y el Agente Gaitán estaba de correría.

(...)

¿Cuándo la unidad le fue realizar la prueba de alcoholemia, usted se negó a hacérsela?

Contestó = Negativo, no me dijeron nada.

¿Cuándo la unidad le fue a realizar la prueba de alcoholemia, usted se negó a hacérsela?

Contestó = Negativo, comando el sólo se asomó no me dijo nada.

¿Usted había tomado?

Contestó = Negativo

¿Usted sabe que esa prueba de alcoholemia, pudo haber evitado estar usted hoy en día no estuviera (sic) en esta Junta Disciplinaria Superior?

Contestó = Correcto.

Sobre la base de lo anterior, la Junta Disciplinaria Superior arribó a la conclusión que el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, estando de servicio, tenía en el vehículo policial asignado bajo su responsabilidad un “six pack”, hecho, respecto del cual se señala, además, que fue confesado por el agente investigado. Sostuvo dicha Junta Disciplinaria que, los informes de novedad de las unidades que estuvieron presentes el día de los hechos, indicaban, haber visto al Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN** en estado de embriaguez, como fue relatado, por el Teniente 13666 José Wilson, Armero de turno, donde expuso la conducta del ahora demandante, frente al Subcomisionado Antonio González.

Concluyó además la Junta Disciplinaria Superior, que *“El sargento (sic) Hernández ante los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, manifestó en sus descargos, que la unidad del Tránsito solo (sic) se asomó y no dijo nada, pero consta en el expediente Disciplinario la declaración de la unidad del tránsito, donde manifiesta que la unidad se negó a hacer la prueba de alcoholemia”*. Lo anterior se contrapone con lo expuesto por el apoderado judicial del actor en el hecho segundo del libelo de la Demanda, en el sentido que “nunca se le efectuó una

prueba médica o física que demostrara que estaba libando licor” por cuanto, lo declarado por el Cabo Segundo, 19350, Jean Pierre Águila Pimentel (Cfr. fojas 61-63 Expediente Disciplinario), da cuenta que el demandante se negó a hacerse la prueba de alcoholemia. Finalmente, sostiene la Junta Disciplinaria, que la actuación del ahora accionante vulneró los Principios y Valores Policiales, toda vez que, los miembros de la Policía Nacional, deben actuar con un alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos que denigren el buen nombre de la Institución. (Cfr. 49-50 del Expediente Disciplinario).

De igual forma se observa en el Acta de celebración de Audiencia de la Junta Disciplinaria Superior, de fecha de 13 de mayo de 2020 (Cfr. foja 49 del Expediente Judicial), que en su parte resolutive se dejó señalado: 1) La recomendación al Presidente de la República, de destitución del Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, 2) La anotación que contra dicha recomendación de destitución no cabía Recurso alguno y se señaló, además, que si la Autoridad Nominadora acogía dicha recomendación y emitía Decreto de Personal, se podría interponer las Acciones tendientes a la reconsideración del mismo, dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación, 3) Se señala que se remitirá la unidad policial al Departamento de Recursos Humanos para que inicie el trámite de vacaciones y una vez terminadas, debe reincorporarse a la nueva asignación, hasta tanto sea notificado del Decreto emitido por el Presidente de la República y, 4) Se señala que de interponerse Recurso de Reconsideración o Apelación contra el Decreto de Personal, la unidad policial se mantendría trabajando hasta que fuera resuelto dicho Recurso.

Cabe señalar que dicha Acta de audiencia de la Junta Disciplinaria Superior, de fecha de 13 de mayo de 2020, fue firmada por los intervinientes en la misma, entre los cuales figura el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN** (Cfr. foja 48 del Expediente Disciplinario).

Lo anteriormente expuesto lleva a concluir a la Sala Tercera que no se configura, la alegada violación de los artículos 33, 58, 75 y 98, literal g, del Decreto

Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, y ello por cuanto lo expuesto, denota la investigación llevada a cabo por la Junta Disciplinaria Superior; las conclusiones a las que arribó producto de la misma y, la recomendación de destitución, señalando, además, los Recursos a los que había lugar y de lo cual quedó notificado el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, conforme se observa a foja 48 del Expediente Disciplinario.

Además de lo anterior, se observa a fojas 41-44 del Expediente Disciplinario, la recomendación de destitución elevada al Director General de la Policía Nacional, que luego de acogerla, la presentó al Ministerio de Seguridad Pública, Entidad, que expidió el acto administrativo demandado por conducto del Órgano Ejecutivo.

En ese sentido, resulta pertinente citar lo expuesto por el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 74. Las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda según este Reglamento.

En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, la Junta Disciplinaria Superior rendirá un informe motivado que contenga la recomendación pertinente al Director General, para que éste a su vez la eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

Esta recomendación no admite recurso alguno”² (El subrayado es nuestro).

Todo lo anterior denota el cumplimiento del Procedimiento Administrativo por la Entidad Demanda y desacredita los cargos de infracción a la norma señalados por el recurrente.

Con relación a la infracción del artículo 148 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa y, lo relacionado a los artículos 52, numeral 4 y; artículo 201, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, el Tribunal del Contencioso Administrativo y Laboral, tampoco considera que se hayan visto vulneradas, toda vez que, la Policía Nacional tiene su propio

² Modificado por el artículo 3, del Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997. G.O. 23,460 de 15 enero de 1998.

Reglamento de Disciplina, es decir, el Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por lo cual, lo pertinente era aplicar el mismo, por ser la Norma específica y no otras disposiciones que regulan o reglamentan el Procedimiento Administrativo en general.

En ese sentido debemos tener presente que la propia Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 37, señala que dicha normativa, se aplica a todos los Procedimientos Administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, **salvo que exista una norma o Ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas**. Cabe recordar además que la propia Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 305, numeral 6, reconoce la existencia de la Carrera Policial y, a la cual quedan sometidos, todos los miembros de la Policía Nacional, conforme lo preceptuado en el artículo 49, de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 “Ley Orgánica de la Policía”.

Finalmente con relación al artículo 119 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, “Ley Orgánica de la Policía Nacional”, como ya fue advertido, la parte actora se limitó únicamente a realizar la cita de dicha disposición, y no se señaló en que consiste la infracción, por cuanto, no podrá ser objeto de análisis por esta Sala.

Así lo expuesto considera la Sala que no le asiste razón a la parte actora y comparte el criterio del Procurador de la Administración en el sentido que la recurrente no logró acreditar que la Autoridad Nominadora, al emitir el Acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el Proceso presentado por **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**.

En este sentido, la Sala Tercera debe arribar a la consideración y, en atención al Procedimiento Administrativo Disciplinario llevado a cabo por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, que el Sargento Segundo 19793, **ABDIEL SEVERIANO HERNÁNDEZ CONCEPCIÓN**, incurrió en una falta gravísima de servicio y ello como quiera que conforme a lo señalado en los

artículos 74, 81, 82 literal b, 93 y 132, la dependencia de la Policía Nacional autorizada para ello, así lo determinó.

Como quiera que no obran dentro del Expediente Judicial otras pruebas que permitan desvirtuar las razones por las que la Entidad Administrativa demandada procedió a la destitución del demandante, corresponde confirmar la legalidad del Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020 y su acto confirmatorio consistente en la Resolución N°009 de 27 de enero de 2021, con fundamento en el artículo N°135, numeral 9, del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, por el cual se Expide el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y que tipifica como falta gravísima del servicio, “Libar licor estando de servicio o uniformado, escenificando espectáculos indecorosos.”

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto de Personal N°553 de 17 de julio de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y su acto confirmatorio; y por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**